

SOLICITUD DE PAGO DIRECTO, APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN GRAVADO CON PRENDA SIN TENENCIA

RADICADO N°54-001-4003-010-2023-00787-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho la solicitud de la referencia, instaurada por GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, en contra de GERMAN LACRUZ DUARTE; y sería del caso proceder a librar la orden de aprehensión del vehículo objeto de la garantía mobiliaria, si no se observara que no fueron subsanadas en su totalidad las falencias anotadas en auto de fecha 19 de octubre de 2023 (ver archivo 009 OneDrive). Lo anterior, por cuanto, si bien es cierto en el poder es anotado en la antefirma el nombre y datos de la profesional en derecho, **también es cierto que en el cuerpo del poder no se diligenciaron los datos de la profesional en derecho a quien se le confería poder, encontrándose aun estos espacios en blanco, es decir, no se indicó a que persona se le confería el mandato;** circunstancia que había sido advertida en la mencionada providencia, y que no fue subsanada en debida forma.

En razón a lo expuesto, no me queda otro camino que rechazar la presente solicitud.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la presente solicitud por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenernos de hacer devolución de la presente solicitud junto con sus anexos, a la parte solicitante, en razón a que estamos en presencia de un trámite virtual, donde la parte demandante tiene en su poder la documentación original de la misma.

TERCERO: Registrase la salida de esta solicitud y sus anexos, en el sistema siglo XXI; y posteriormente archívese el expediente virtual.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ E. YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **830e04e7a929060905d74a5f96eea1713e468b6bd2f25a9777531ae8ef004c2c**

Documento generado en 06/05/2024 06:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SOLICITUD DE PAGO DIRECTO, APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN GRAVADO CON PRENDA SIN TENENCIA

RADICADO N°54-001-4003-010-2023-01024-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la solicitud de terminación del proceso por pago parcial de la obligación, presentada por la apoderada judicial de la parte solicitante (ver archivo 008 pág. 01-03 OneDrive); frente a ello, debo decir, que sería del caso proceder de conformidad, si no se observara que no se dan los presupuestos del numeral 15 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007 y la ley 2213 de 2022, toda vez que, la solicitud fue allegada desde el dominio electrónico francy.lozano@aecea.co, no correspondiendo al canal digital registrado en el SIRNA, cual es, LOZANOFL@HOTMAIL.COM, como se observa en el archivo 009 OneDrive, el cual se constata en el siguiente pantallazo:

25/4/24, 16:04 Páginas - InscritosNew



Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de:
ABOGADO

Tarjeta/Carné/Licencia:
209392

Tipo de Cédula:
CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula:
35421043

Nombres:
FRANCY LILIANA

Apellidos:
LOZANO RAMIREZ

Buscar

| IDULA | # TARJETA/CARNÉ/LICENCIA | ESTADO | MOTIVO NO VIGENCIA | CORREO ELECTRÓNICO |
|-------|--------------------------|---------|--------------------|----------------------|
| 11043 | 209392 | VIGENTE | - | LOZANOFL@HOTMAIL.COM |

1 - 1 de 1 registros anterior 1 siguiente

En consecuencia, se exhorta a la mandataria judicial petente, para que, a efecto de dar por terminado el presente trámite, deberá allegar la solicitud de terminación desde el canal digital registrado en la plataforma del SIRNA, o del canal electrónico de la entidad solicitante registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Camara de Comercio; Lo anterior, en aras de brindarle seguridad jurídica al proceso, teniendo en cuenta que nos encontramos ante una justicia virtual, donde predomina el uso de las TIC.

Por lo expuesto, no se accede hasta este momento, con la terminación del presente trámite.

De otro lado, frente a lo manifestado por la abogada accionante, en cuanto, a que en fecha 15 de enero de 2024, radicó solicitud de retiro de la demanda, debido a que la deudora realizó el pago parcial de la obligación, de la cual alega, el despacho no le dio el respectivo trámite; frente a ello, debo decir, que, la solicitud a que hace alusión la togada no fue enviado al correo del juzgado, sino al correo electrónico institucional personal del titular de este despacho juezj10cmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, como se observa en el archivo 008 pág. 04 OneDrive; el cual, no es el canal digital autorizado para la recepción de memoriales; ya que el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales de este juzgado es jcivmecu10@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por lo anterior, es que no se emitió pronunciamiento al respecto y se libró la orden de aprehensión.

Previo a emitir un pronunciamiento sobre lo manifestado por la Estación de Policía de El Zulia (ver archivo 010 OneDrive); se ordena requerir a la apoderada judicial de la parte solicitante, para que indique si aún persiste en la solicitud de entrega del rodante materia del presente trámite a favor del acreedor garantizado BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A; o, si, por el contrario, el vehículo de PLACAS KHF673, le deberá ser devuelto a la señora ANGELICA MARIA BEDOYA GONZALEZ. Lo anterior, por cuanto el automotor fue inmovilizado por la Policía de El Zulia y se debe tomar decisión al respecto. **Se advierte a la profesional en derecho, que la respuesta al presente requerimiento deberá ser allegada desde su correo electrónico registrado en la plataforma del SIRNA.**

OFICIESE DE MANERA INMEDIATA A LA ESTACION DE POLICIA DE EL ZULIA, EN EL SENTIDO DE QUE DICHO VEHICULO AUTOMOTOR NO PUEDE SER ENTREGADO A NINGUNA PERSONA, SIN PREVIA AUTORIZACIÓN ESCRITA REMITIDA POR ESTE JUZGADO.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebdb7b9380b6d72fe1acaabdf2f8aa14cf5248cbf1ee257b1911cc8ffb111f2b**

Documento generado en 06/05/2024 06:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual

Radicado N°54-001-4003-010-2024-00181-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por CLAUDIA BELEN CANTOR LIZARAZO, quien actúa en causa propia y en nombre y representación de sus menores hijos ISLEY SARAY LACRUZ CANTOR y EMANUEL JOSUE LACRUZ CANTOR; y JAIRO ROJAS CASTAÑEDA, en su condición de cónyuge de CLAUDIA BELEN, a través de apoderado judicial, contra ALVARO SUAREZ CAÑAS y SENaida GARCIA MADERO; realizado el estudio de admisibilidad de la demanda y sus anexos, sería del caso proceder a admitir la demanda, si no se observara que el mandatario judicial demandante no acreditó haber dado cabal cumplimiento a lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, en el sentido de remitir simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y sus anexos a la parte demandada.

Lo anterior, por cuanto, si bien es cierto en el archivo 005 OneDrive obra una guía de envío con destino a la dirección física del codemandado ALVARO SUAREZ CAÑAS, también lo es, que no se certificó si el mensaje fue recibido con éxito, ni tampoco se certificó que documentos le fueron enviados al mencionado señor. Así mismo, en el archivo 006 OneDrive, obra un documento que se titula traslado de demanda, presuntamente enviado al correo electrónico de la codemandada SENaida GARCIA MADERO; no obstante, no se acredita si quiera, que se haya remitido dicho mensaje, ni mucho menos se acredita si el envío fue positivo, ni que documentos le fueron remitidos al destinatario.

De otro lado, el señor JAIRO ROJAS CASTAÑEDA, pretende actuar en el proceso **en calidad de cónyuge** de la señora CLAUDIA BELEN CANTOR LIZARAZO, sin embargo, no es aportado al plenario el registro civil de matrimonio.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada de conformidad con lo antes motivado.

En razón a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles a la parte demandante, para que proceda a subsanar la respectiva demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería a los abogados JUAN FERNANDO ARIAS ROMERO y JULIAN ALBERTO QUINTERO LIZARAZO, para que actúen como apoderados judiciales de la parte demandante, el primero como principal y el segundo como suplente, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f582824bcb8a95a405e73f8923cf5c026d3a8853e8e8f0eb1b6c2bee8263bed6**

Documento generado en 06/05/2024 06:15:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo Singular

Radicado N°54-001-4003-010-2024-00208-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS - ASERCOOPI, a través de apoderada judicial, en contra de VICTOR JOAQUIN MALDONADO TARAZONA; y examinándose el escrito de demanda y sus anexos, sería del caso entrar a pronunciarnos sobre el proferimiento o no del auto mandamiento de pago solicitado; si no se observara que se hace imperante requerir a la profesional del derecho demandante, en el sentido de que nos dilucide el barrio donde el demandado tiene su domicilio, ya que únicamente señala en el escrito de demanda la dirección CALLE 16 #14-22 en la ciudad Cúcuta - Norte de Santander, pero no, se especifica el barrio al que pertenece dicha dirección; circunstancia que se hace imperante conocer, para efecto de determinar competencia.

Lo anterior, por cuanto las pretensiones son de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a66028c271eabd63844e84c2d4e8e1a5b5f2d848f4b61261d4876732740ba6**

Documento generado en 06/05/2024 06:15:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>